

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de D. Domingo Gonzalez Solis; calle de San José, número 2.

Sale

LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN OVIEDO. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis 30.
FUERA DE OVIEDO. Por un mes, 8 rs.; por tres 22; por seis 40

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO
DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 264.

Seccion de Fomento. — Obras públicas.
Negociado 9.º

El Excmo. señor Ministro de Fomento me comunica con fecha 30 de Mayo próximo pasado la Real orden siguiente:

«Accediendo S. M. la Reina (que Dios guarde) á lo solicitado por don Faustino Fernandez, vecino de Gijón, ha resuelto autorizarle para que pueda practicar los estudios de conduccion de aguas del rio Peñafra para el surtido de dicha villa; entendiéndose que por esta autorizacion no adquiere el interesado derecho alguno al aprovechamiento de las aguas ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que practique. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, y á fin de que preste al interesado los auxilios que reclamase para llevar á cabo el referido estudio.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Oviedo 1.º de Julio de 1862. — El gobernador, Toribio Rubio Campo.

CIRCULAR NUM. 265.

El Alcalde do Siero me participa hallarse depositada en el meson de don Manuel Garcia Casielles, una yegua estraña, cuyas señas se espresan á continuación.

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegando á conocimiento de su dueño pase á recogerla.

Oviedo 3 de Julio de 1862. — Toribio Rubio Campo.

Señas.

Cerrada, preñada, pelo castaño oscu-

ro, alzada sobre seis y media cuartas, crin entera, descolada, pelos blancos en el costillar derecho, herrada.

CIRCULAR NUM. 266.

Habiéndoseme participado que en la parroquia de San Roque del Acebal, concejo de Llanes, se halla depositada una vaca estraña se hace público con las señas de la misma para que llegando á conocimiento de su dueño pase á recogerla.

Oviedo 5 de Julio de 1862. — Toribio Rubio Campo.

Señas.

Edad como de siete á ocho años, color rojo claro, astas blancas y avenidas, y la izquierda mas baja que la otra. La oreja derecha hendida. Trae un cencerro grande de poco son en una collar con una correa por raspar.

CIRCULAR NUM. 267.

En la parroquia de Traña, concejo de Laviana, se halla depositada una vaca estraña de las señas que á continuación se espresan, la cual hace dias que estaba causando daños en los frutos.

En su consecuencia, he dispuesto hacerlo público para que llegando á noticia de su dueño pase á recogerla en un breve término. Oviedo 4 de Julio de 1862. — Toribio Rubio Campo.

Señas de la vaca.

Color rojo, edad de tres á cuatro años, astas bien puestas y dos cruces marcadas en la derecha.

CIRCULAR NUM. 268.

Los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procurarán averiguar el descubrimiento y captura de Generoso Coamaño, y Gudín, natural de Noya, hijo de Manuel y de Josefa y de oficio sastre; y caso de ser habido se le conducirá á esta capital para yo hacerlo al señor gobernador de Barcelona que le tiene reclamado como prófugo del cupo de aquella ciu-

dad en el reemplazo presente. Oviedo 4 de Julio de 1862. — Toribio Rubio Campo.

CIRCULAR NUM. 269.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles con fecha 17 de Junio último me dice lo que sigue:

«Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta direccion general con fecha 3 del actual la Real orden siguiente:

Ilmo. Señor: Ha llamado la atencion del gobierno de S. M. la frecuencia con que de poco tiempo á esta parte se hacen por el resguardo de Carabineros y principalmente en la frontera de Portugal, grandes detenciones de canelas, que si bien hay motivos para sospechar de su ilegítima introduccion en el Reino, no puede sin embargo la administracion activa sancionar el comiso de ellas por circular amparadas de las guias correspondientes establecidas para los vendedores ambulantes, y á cuya sombra se comete indudablemente el contrabando del mencionado artículo. Y habiendo dado cuenta á la Reina (q. D. G.) del espediente instruído con tal motivo, y á fin de evitar semejantes abusos que no solo perjudican á los intereses del Erario público, sino tambien á los del comercio de buena fé que no puede sostener la competencia con los defraudadores; S. M. de conformidad con lo informado por V. I. se ha dignado mandar, que por la direccion general de su cargo se espidan las órdenes convenientes á todas las Administraciones del Reino habilitadas para espedir guias de referencia, previniendo, que bajo concepto alguno faciliten dichos documentos sino para aquellas espediciones de canela que, siendo en ambulancia, no escedan de cuatro arrobas; advirtiéndole á dichos funcionarios que será caso de responsabilidad para los mismos, la falta de cumplimiento á cuanto se prescribe en esta disposicion, en armonia con lo mandado sobre el particular en el artículo 373 de las ordenanzas de Aduanas. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos correspondientes.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes, debien-

do publicarse la preinserta Real orden en el Boletín oficial de esa provincia, para que llegue á noticia del comercio y surta los efectos correspondientes.

Dios gurrde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1862. — P. A. — Joaquin Canga Argüelles.

Lo que se publica en este periódico oficial para los fines que indica la Direccion general. Oviedo 2 de Julio de 1862. — Toribio Rubio Campo.

CIRCULAR NUM. 270.

La Direccion general de Propiedades y derechos del Estado en circular de 20 de Junio último me dice lo que sigue.

«Por el artículo 9.º de la ley de presupuestos de 4 de Mayo último, se concede nuevamente el plazo de un año para que puedan redimirse con sujecion á la ley de 11 Marzo de 1859, los censos enfitéuticos, consignativos y reservativos, los de poblacion, liendos, foros; los conocidos con el nombre de carta de gracia, y todo capital, cánon, renta ó prestacion de naturaleza análoga pertenecientes al Estado, á Beneficencia, á Instruccion pública y á manos muertas de carácter civil, cuyos bienes estén comprendidos en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero y 11 de Julio de 1856.

En virtud, pues, de lo prevenido en el espresado artículo 9.º esta Direccion general ha acordado las disposiciones siguientes:

1.ª Se admitirán todas las solicitudes pidiendo redencion de los censos, de que va hecha mencion, los cuales serán capitalizados por los tipos de la ley de 11 de Marzo de 1859, aprovándose estas por la Junta de ventas de esa provincia cuando sean de menor cuantía, y remitiéndose las que resulten ser de mayor á este centro directivo para someterlas á la aprobacion de la superior.

2.ª Cesará desde luego la enajenacion de los censos, disponiendo V. S. se susoendan y no se lleven á efecto las subastas que pueda haber anunciadas para la venta de los mismos.

3.ª No comprendiéndose en el espresado artículo 9.º los censos pertenecientes al clero, no podrán admitirse por ahora y hasta que no se lleve á

efecto su permutacion, las redenciones de los mismos.

4.ª No obstante lo prevenido en la disposicion anterior continuarán tramitándose como hasta aquí los expedientes de censos tanto del clero como del Estado y corporaciones civiles, que aun se hallen sin ultimar, cuyas redenciones fueron solicitadas antes de publicarse el Real decreto de 14 de Octubre de 1856, suspendiendo las leyes de desamortizacion y que consten en las relaciones remitidas al Ministerio de Hacienda en virtud de su orden fecha 15 de Enero de 1859.

5.ª Con el objeto de que pueda llegar á noticia de todos los que deseen disfrutar del beneficio que concede la espresada ley de 4 de Mayo último; dispondrá V. S. se inserte la presente circular en el Beletin oficial de esa provincia, sirviéndose remitir á esta Direccion un ejemplar del en que se verifique.

La misma espera del celo de V. S. por el mejor servicio que hará se cumpla con exactitud cuanto se previene en la presente circular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1862.—Joaquin Escario.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento y gobierno de quienes interese. Oviedo 1.º de Julio de 1862.—Toribio Rubio Campo.

CIRCULAR NUM. 260.

Seccion de orden publico.—Negociado 3.º—Quintas.

En la Gaceta de 17 del pasado se halla inserta la siguiente Real orden.

Por el Ministerio de la Guerra se comunica á este de la Gobernacion, con fecha 3 de Mayo último, la Real orden siguiente:

«He dado cuenta á la Reina que Dios guarde del escrito de ese Ministerio, fecha 31 de Diciembre último, en el que, con motivo de haber de vuelta el Gobernador civil de la provincia de Oviedo varias cartas de pago de quintos correspondientes á los reemplazos de 1850 y 1851, los cuales redimieron su suerte en Ultramar despues de haber sido licenciados por cumplidos sus respectivos suplentes, propone V. E. que se adopte una medida general limitada á los quintos de los reemplazos de 1850 á 1854, ámbos inclusivos, ó sea á los que entraron á servir con sujecion al proyecto de ley aprobado por el Senado en 29 de Enero de 1850.

Enterada S. M., y teniendo presente que los mozos á que se hace referencia, no habiendo sido declarados prófugos no justificado que hayan cometido fraude para libertarse del servicio, no puede tener lugar ni aun la responsabilidad que expresan los artículos 146 y 161.

Considerando que la redencion del servicio la han verificado cuando ya estaban licenciados los suplentes, y que el perjuicio se ha irrogado á estos, toda vez que el ejército ha tenido cubiertas estas plazas:

Considerando que, si bien es cierto que la ley no concede indemnizacion al suplente, la equidad aconseja en el presente caso que puede concederse á estos

mozos el precio de redencion por via de indemnizacion, considerándolos como sustitutos en vez de suplentes:

Considerando que de no hacerse así, y de devolver el precio de redencion á los que la hayan prestado, vendrian estos á salir favorecidos con perjuicio de los suplentes; y de admitirles la redencion, vendrian á resultar cada una de estas plazas cubiertas por dos mozos, el suplente y el precio de redencion;

Se ha servido S. M. resolver, despues de haber oido al Director general de Administracion militar, y de conformidad con la opinion emitida por las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, que el precio de las redenciones que hayan verificado dos mozos residentes en Ultramar, cuando sus suplentes han sido ya licenciados por cumplidos, se conceda á estos con el carácter de precio de sustitucion.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo trasladado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1862.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.

Sr. Gobernador de la provincia de.... Lo que se anuncia en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de los que se crean con derecho á la indemnizacion de que hace mérito la preinserta soberana disposicion, los cuales entablarán la oportuna reclamacion ante este Gobierno de provincia.

Oviedo y Julio 2 de 1862.—Toribio Rubio Campo.

SECCION DE FOMENTO

Montes.

Anuncios de subasta.

El dia 2 de Agosto próximo entre once y doce de su mañana, tendrá lugar en las casas consistoriales del Ayuntamiento de Avilés bajo la presidencia de su Alcalde constitucional y con asistencia del guarda-montes del cuartel la enagenacion en pública subasta de los productos del monte del Estado que se espresan en el siguiente cuadro.

Numera cion de los lotes	Nombre de los montes.	Parroquia en que están situados.	Cantidad de productos.
1.º	La Laguna.	Miranda.	24 pinos secos.

Fué concedido su aprovechamiento por el señor gobernador civil de la provincia con fecha 31 de Mayo último.

El pliego de condiciones bajo las cuales ha de verificarse el remate, se hallará de manifiesto en la secretaria del mencionado Ayuntamiento quince dias antes del prefijado para la licitacion.

Oviedo y Junio 30 de 1862.—El jefe de la Seccion, Narciso Zepedano.

El dia 4 de Agosto próximo entre once y doce de su mañana, tendrá lugar en las casas consistoriales del Ayuntamiento de Oviedo bajo la presidencia de su Alcalde constitucional y con asis-

tencia del guarda-montes del cuartel la enagenacion en pública subasta de los productos de los montes del Estado que se espresan en el siguiente cuadro.

Numera cion de los lotes	Nombre de los montes.	Parroquia en que están situados.	Cantidad de productos.
1.º	La Granda.	San Pelayo de Olloniego.	4 robles secos.
2.º	Friera.	S. Esteban de las Cruces.	3 id.

Fué concedido su aprovechamiento por el señor gobernador civil de la provincia, con fecha 4 de Junio último.

El pliego de condiciones bajo las cuales ha de verificarse el remate, se hallará de manifiesto en la secretaria del mencionado Ayuntamiento quince dias antes del prefijado para la licitacion.

Oviedo y Julio 1.º de 1862.—El jefe de la Seccion, Narciso Zepedano.

El dia 8 de Agosto próximo entre once y doce de su mañana, tendrá lugar en las casas consistoriales del Ayuntamiento de Proaza, bajo la presidencia de su Alcalde constitucional y con asistencia del guarda-montes del cuartel la enagenacion en pública subasta de los productos del monte del Estado que se espresan en el siguiente cuadro.

Numera cion de los lotes	Nombre de los montes.	Parroquia en que están situados.	Cantidad de productos.
1.º	Collao.	Bandujo.	2 robles secos.

Fué concedido su aprovechamiento por el señor gobernador civil de la provincia con fecha 4 de Junio último.

El pliego de condiciones bajo las cuales ha de verificarse el remate, se hallará de manifiesto en la secretaria del mencionado Ayuntamiento quince dias antes del prefijado para la licitacion.

Oviedo y Julio 1.º de 1862.—El jefe de la Seccion, Narciso Zepedano.

El dia 8 de Agosto próximo entre once y doce de su mañana, tendrá lugar en las casas consistoriales del Ayuntamiento de Cudillero, bajo la presidencia de su Alcalde constitucional y con asistencia del guarda-montes del cuartel la enagenacion en pública subasta de los productos del monte del Estado que se espresan en el siguiente cuadro.

Numera cion de los lotes	Nombre de los montes.	Parroquia en que están situados.	Cantidad de productos.
1.º	Vivero del Rey.	Las Ballotas	7 robles secos.

Fué concedido su aprovechamiento por el señor gobernador civil de la provincia con fecha 4 de Junio último.

El pliego de condiciones bajo las cuales ha de verificarse el remate, se hallará de manifiesto en la secretaria del mencionado Ayuntamiento quince dias antes del prefijado para la licitacion.

Oviedo y Julio 1.º de 1862.—El jefe de la Seccion, Narciso Zepedano.

El dia 10 de Agosto próximo entre once y doce de su mañana, tendrá lugar en las casas consistoriales del Ayuntamiento de la Rivera de Abajo, bajo la presidencia de su Alcalde constitucional y con asistencia del guarda-montes del cuartel la enagenacion en pública subasta de los productos del monte del Estado que se espresan en el siguiente cuadro.

Numera cion de los lotes	Nombre de los montes.	Parroquia en que están situados.	Cantidad de productos.
1.º	Del Rey.	S. Juan de Caces.	5 robles secos.

Fué concedido su aprovechamiento por el señor gobernador civil de la provincia con fecha 4 de Junio último.

El pliego de condiciones bajo las cuales ha de verificarse el remate, se hallará de manifiesto en la secretaria del mencionado Ayuntamiento quince dias antes del prefijado para la licitacion.

Oviedo y Julio 2 de 1862.—El jefe de la Seccion, Narciso Zepedano.

El dia 12 de Agosto próximo entre once y doce de su mañana, tendrá lugar en las casas consistoriales del Ayuntamiento de Yernes y Tameza bajo la presidencia de su Alcalde constitucional y con asistencia del guarda-montes del cuartel la enagenacion en pública subasta de los productos de los montes del Estado que se espresan en el siguiente cuadro.

Numera cion de los lotes	Nombre de los montes.	Parroquia en que están situados.	Cantidad de productos.
1.º	Bendilles.	Yernes.	5 robles secos.
2.º	Fuente del Ojo.	Tameza.	1 id.

Fué concedido su aprovechamiento por el señor gobernador civil de la provincia con fecha 4 de Junio último.

El pliego de condiciones bajo las cuales ha de verificarse el remate, se hallará de manifiesto en la secretaria del mencionado ayuntamiento quince dias antes del prefijado para la licitacion. Oviedo y Julio 2 de 1862.—El jefe de la Seccion, Narciso Zepedano.

El dia doce de Agosto próximo entre once y doce de su mañana, tendrá lugar en las casas consistoriales del ayuntamiento de Teberga bajo la presidencia de su alcalde constitucional y con asistencia del guarda-montes del cuartel la enagenacion en pública subasta de los productos de los montes del Estado que se espresan en el siguiente cuadro.

Numera cion de los lotes	Nombre de los montes.	Parroquia en que están situados.	Cantidad de productos.
1.º	Cabanas.	Urria.	1 roble seco.
2.º	Gamedo.	Villavonel.	3 id.
3.º	Meruja.	La Torre.	1 id.

Fué concedido su aprovechamiento por el señor gobernador civil de la provincia con fecha 4 de Junio último.

El pliego de condiciones bajo las cua-

los ha de verificarse el remate, se hallará de manifiesto en la secretaria del mencionado ayuntamiento quince dias antes del prefijado para la licitacion. Oviedo y Julio 2 de 1862. —El jefe de la Seccion, Narciso Zepedano.

El dia 16 de Agosto próximo entre once y doce de su mañana tendrá lugar en las casas consistoriales del ayuntamiento de Pravia bajo la presidencia de su alcalde constitucional y con asistencia del guarda-montes del cuartel la enagenacion en pública subasta de los productos de los montes del Estado que se espresan en el siguiente cuadro.

Numera- cion de los lotes	Nombre de los montes.	Parroquia en que están situados.	Cantidad de productos.
---------------------------------	--------------------------	-------------------------------------	------------------------------

1.º	Lenduelo. .	Inclan . . .	14 ro- bles se- cos.
-----	-------------	--------------	----------------------------

2.º	S. Agustin.	Villavaler.	110 to- cones de ro- ble.
-----	-------------	-------------	------------------------------------

Fué concedido su aprovechamiento por el señor gobernador civil de la provincia con fecha 2 de Junio último.

El pliego de condiciones bajo las cuales ha de verificarse el remate, se hallará de manifiesto en la secretaria del mencionado ayuntamiento quince dias antes del prefijado para la licitacion.

Oviedo y Julio 2 de 1862. — El jefe de la Seccion, Narciso Zepedano.

ANUNCIOS OFICIALES.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Por disposicion del señor Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el dia 11 de Agosto próximo á las doce de la mañana en las casas consistoriales de esta ciudad ante el señor juez de primera instancia de la misma y escribano don Vicente Gonzalez Alberú.

Bienes de corporaciones civiles.

INSTRUCCION PUBLICA INFERIOR.

Rústicas. — Menor cuantia.

Partido de Llanes.

Fincas procedentes de la escuela de Llanes.

Núm. 231 del inventario. — Una finca de prado en la eria de Póo y Pecilla, en Portilla parroquia de Llanes, de 2.ª calidad, que lleva Joaquin de la Fuente, de 5,94 áreas. Linda al N. Pedro Lopez, E. y O. Cosmin y San Martin Quintana. Se ha capitalizado

por la renta de 28 reales, graduada por los peritos en 630 y tasada en 700 tipo para la subasta.

Núm. 232 de id. — Otro prado, en el sitio de Mara Cue, en dicho pueblo, de 3.ª calidad, que lleva Santos Sordo, de 18,19 áreas. Linda al N. Manuel Pardo, S. Antonio Noriega, O. José Diaz y E. camino. Se ha capitalizado por la renta de 28 reales, graduada por los peritos en 630 y tasada en 700 reales tipo para la subasta.

Núm. 233 de id. — Otra finca en la eria de Parres, en este pueblo, sitio titulado Robledos, de prado, de 3.ª calidad que lleva Antonio Bustillo, de 14,48 áreas. Linda al N. Francisco Bustillo, S. comun del pueblo y E. Rosa Noriega. Se ha capitalizado por la renta de 8 reales, graduada por los peritos en 180 y tasada en 200 reales tipo para la subasta.

Núm. 234 de id. — Una finca de labor, en el sitio de Piniella, eria y pueblo de Pancar, de 2.ª calidad, que lleva Manuela Sobrino, de 5,29 áreas. Linda al N. Juan Sordo, S. Eusebio Noriega, O. Juan Martin y al E. Juan Sanchez. Se ha capitalizado por la renta 24 reales, graduado por los peritos en 540 y tasada en 600 reales tipo para la subasta.

Núm. 336 de id. — Otra finca de labor, en el sitio de Melendro, eria de Solberron, pueblo de Pancar, en dicha parroquia, de 8,17 áreas. Linda al N. Faustina Lopez, O. y E. rio, S. Francisca Gutierrez. Se ha capitalizado por la renta de 28 reales, graduada por los peritos en 630 y tasada en 700 reales tipo para la subasta.

Núm. 240 de id. — Otro id. de id. sitio Forcadiella, eria de Llanes, pueblo de Póo, de 2.ª calidad, que lleva José Fernandez, de 9,80 áreas. Linda al N. Antonio Gabito, S. Felipe Royo E. Ramon Quintana y al O. Teodoro Romana. Se ha capitalizado por la renta de 26 reales, graduada por los peritos en 585 y tasada en 660 reales tipo para la subasta.

Núm. 241 de id. — Un prado en el sitio del Valle en id. de 2.ª calidad, que lleva Nicolasa Romano, de 13,50 áreas. Linda al N. y E. camino, S. y O. señor Marqués de Gastañaga. Se ha capitalizado por la renta de 14 reales graduada por los peritos en 315 y tasada en 360 reales tipo para la subasta.

Núm. 242 de id. — Una finca de labor, en el sitio titulado Herrerin, pueblo y parroquia de Celorio, de 2.ª calidad que llevan Antonio Gabito y Juan Otero, de 5,41 áreas. Linda al N. y S. camino, O. y E. José Otero. Se ha capitalizado por la renta de 14 reales, graduada por los peritos en 315 y tasada en 350 reales tipo para la subasta.

Núm. 243 de id. — Otro prado en el de la Borisa de San Martin, que lleva Zacarias Sobrino, de 3.ª calidad, de 4 áreas. Linda al N. Blás Perez, S. camino, E. y O. Maria Prieto. Se ha capitalizado por la renta de 8 reales, graduada por los peritos en 180 y tasada en 200 reales tipo para la subasta.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirán posturas que no cubran los tipos por que se sacan á subasta.

3

2.ª Los precios en que fuesen rematadas las fincas, se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantia, y se pagarán estos en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año en cada uno, para que en nueve quede cubierto su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantia de Estado, continuarán pagándose en los 15 plazos y 14 años que previene el artículo 6 de la ley de 1.º de Mayo último con la bonificacion del 5 por 100, que el mismo otorga á los compradores que anticiparon uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley.

Las de menor cuantia se pagarán en veinte plazos iguales ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 5 por 100 anual, en el concepto que al pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las intrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

4.ª Segun resulta de los antecedentes que obran en la administracion de propiedades y derechos del Estado de esta provincia, las fincas espresadas en el anterior anuncio, no tienen otras cargas conocidas que las que manifiestan en el mismo, las que serán indemnizadas al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.ª Los derechos de espedientes para la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

6.ª A la vez que en esta capital se celebrará otra subasta en igual dia y hora en Llanes á cuya jurisdiccion corresponden las fincas anunciadas.

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de corporaciones civiles los propios de beneficencia é instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones, corresponden á las provincias y los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del secuestro del ex-infante don Carlos, y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem.

Oviedo 25 de Junio de 1862. — El comisionado principal de ventas, Ceferino Garcia de Taranco.

Comisaria de Guerra de Oviedo

El comisario de guerra inspector de transportes de esta ciudad.

Hace saber: que para dar cumplimiento á la Real orden de 11 de Enero del presente ano, deben ser tras-

portados desde Gijon á Trubia veintinueve cañones de hierro inútiles y 584 zunchos de acero con el peso total aproximado de 1480 quintales métricos y 59 kilogramos, motivo porque se convoca á una pública y formal licitacion que, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en mi despacho situado en la fábrica de armas de esta ciudad, tendrá lugar en el mismo y comisaria de guerra de Gijon, bajo las formalidades siguientes:

1.ª La subasta deberá verificarse en mi citado despacho y hora de las doce de la mañana del dia 17 del próximo julio con sujecion á lo dispuesto en la instrucción de 3 de Junio de 1852 y mediante proposiciones arregladas al formulario puesto á continuacion de este anuncio, que habrán de serme presentadas en pliegos cerrados antes de dar principio á dicho acto, viniendo firmadas por el proponente y su fiador y debiendo ser este á satisfaccion del tribunal de subasta; en la inteligencia de que serán desechadas las que carezcan de dichos requisitos, espresaren cantidades en guarismos, tuvieren abreviaturas ó se hallaren raspadas ó enmendadas.

2.ª Si las proposiciones mas ventajosas fueren dos ó mas iguales se procederá respecto á las pujas y declaracion del sugeto á cuyo favor deba quedar el remate, conforme á lo dispuesto en la mencionada instrucción de 3 de Junio de 1852.

3.ª El remate no causará efecto interin no obtenga la debida aprobacion, pero el compromiso del mejor postor principiará desde que se declare á su favor y solo cesará en el caso de ser desaprobado.

4.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones deberán hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de puedan facilitar las aclaraciones que se necesiten y en su caso firmar el acta del remate.

Oviedo 28 de Junio de 1862. — Servando D'Ozouville.

Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de tal parte enterado del anuncio convocando licitadores para la subasta del transporte desde Gijon á la fábrica de Trubia de veinte y nueve cañones de hierro y quinientos ochenta y cuatro zunchos de acero, como tambien del pliego de condiciones redactado al efecto y á las que debe sujetarse el contrato se obliga á su cumplimiento á los precios siguientes:

Por cada quinal métrico de artilleria: Tantos reales, tantos céntimos vellon.

Por cada quintal métrico de Zunchos de acero. Tantos reales, tantos céntimos vellon. Fecha.

Firma del fiador.

Firma del licitador.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Ignacio Espinosa, juez de pri-

mera instancia de la villa de Castropo y su partido.

Hago saber: que en este juzgado se presentó por el procurador don Jacinto Ron en representacion de don Bernardo Martinez del Arne, vecino del lugar de Villamil en este concejo y partido, demanda de interdicho de adquirir, solicitando la posesion judicial de una casa de piedra, llamado vieja, compuesta de cuadras, bodegas terrenas, oficinas altas y bajas con dos corredores, confinante por Norte con camino público que vá á Serantes, Mediodia corral que corresponde al frontis de la misma, naciencia servicio de dicho corral y casa de don Juan Lacosta, y Poniente la en que habita el Martinez del Arne con la que está pegada aquella, cuya casa fué cedida al demandante por doña María Teresa Castrillon por escritura pública de ocho de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete, para despues de sus dias, vecina que fué del propio lugar de Villamil, que falleció en primero del actual; por cuyo motivo fué admitida dicha demanda en auto de veintitres del corriente mes mandando dar á aquel la indicada posesion con todas las formalidades que establece la ley, la cual tuvo efecto en el propio dia sin perjuicio de tercero. Dado cuenta, estimé por auto de hoy que se publicare por edictos en la forma ordinaria insertando uno en el Boletín oficial de la provincia, con el fin de que los que se considerasen con derecho para oponerse á ello, lo verifiquen por medio de procurador habilitado competentemente y direccion de letrado, dentro del término de sesenta dias á contar desde la insercion del presente en dicho Boletín, sopena que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Castropol á veinte y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y dos.—Ignacio Espinosa.— Por su mandado. Raimundo Fernandez Luanco.

Don Manuel Vicente y Corso, juez de primera instancia de la villa de Avilés y su partido por S. M. que Dios guarde.

Por el presente se llama y emplaza á don Miguel y don José Fernandez Eres, naturales de la parroquia de Molleda en este partido ausentes de ignorado paradero; para que dentro de quince dias improrrogables comparezcan en este juzgado por la escribania del infrascrito á contestar la demanda que contra ellos ha deducido don José Lopez Lacin, como marido de doña Maria Fernandez Eres, vecino de dicha parroquia sobre particion de bienes que dejara su difunta madre doña Francisca del Barrio, y de cuya demanda les hé conferido traslado por auto de treinta de Enero último, bajo apercibimiento. En otro caso de declararse en rebeldía y de seguirse los autos con los estrados, todo con arreglo al artículo doscientos treinta y dos de la ley de enjuiciamiento, entendién-

dosé que dicho término empezará á correr al dia siguiente de su publicacion en la Gaceta de Madrid. Avilés veinte de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—Manuel Vicente y Corso.—Por mandado del señor juez, Benito Miranda Carreño.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Doña Isabel II, Por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El hijo de familia que no ha cumplido 23 años, y la hija que no ha cumplido 20, necesitan para casarse del consentimiento paterno.

Art. 2.º En el caso del artículo anterior, si falta el padre ó se halla impedido para prestar el consentimiento, corresponde la misma facultad á la madre, y sucesivamente en iguales circunstancias al abuelo paterno y al materno.

Art. 3.º A falta de la madre y del abuelo paterno y materno, corresponde la facultad de prestar el consentimiento para contraer matrimonio al curador testamentario y al Juez de primera instancia sucesivamente. Se considerará inhábil al curador para prestar el consentimiento cuando el matrimonio proyectado lo fuese con pariente suyo dentro del cuarta grado civil. Tanto el curador como el Juez, procederán en union con con los parientes mas próximos, y cesará la necesidad de obtener su consentimiento si los que desean contraer matrimonio, cualquiera que sea su sexo, han cumplido la edad de 20 años.

Art. 4.º La junta de parientes de que habla el artículo anterior se compondrá:

- 1.º De los ascendientes del menor.
- 2.º De sus hermanos mayores de edad y de los maridos de las hermanas de igual condicion, viviendo estas. A falta de ascendientes, hermanos y maridos de hermanas, ó cuando sean menos de tres se completará la junta hasta el número de cuatro vocales con los parientes mas allegados, varones y mayores de edad, elegidos con igualdad entre las dos líneas, comenzando por la del padre. En igualdad de grado, serán preferidos los parientes de mas edad. El curador, aun cuando sea pariente, no se computará en el número de los que han de formar la junta.

Art. 5.º La asistencia á la junta de parientes será obligatoria respecto de aquellos que residan en el domicilio del huérfano ó en otro pueblo que no diste mas de seis leguas del punto en que haya de celebrarse la misma; y su falta, cuando no tenga causa legítima, será castigada con una multa que no excederá de 10 duros. Los parientes que residan de dicho radio, pero dentro

de la Península é islas adyacentes, serán tambien citados, aunque les podrá servir de justa excusa la distancia. En todo caso formará parte de la junta el pariente de grado y condicion preferentes, aunque no citado, que espontáneamente concurre.

Art. 6.º A falta de parientes, se completará la junta con vecinos honrados, elegidos, siendo posible, entre los que hayan sido amigos de los padres del menor.

Art. 7.º La reunion se efectuará dentro de un término breve, que se fijará en proporcion á las distancias, y los llamados comparecerán personalmente ó por apoderado especial, que no podrá representar mas que á uno solo.

Art. 8.º La Junta de parientes será convocada y presidida por el Juez de primera instancia del domicilio del huérfano cuando le toque por la ley prestar el consentimiento: en los demás casos lo será por el Juez de paz. Dichos Jueces calificarán las excusas de los parientes; impondrán las multas de que habla el artículo 4.º, y elegirán los vecinos honrados llamados por el art. 6.º

Art. 9.º Las reclamaciones relativas á la admision, recusacion ó exclusion de algun pariente se resolverán en acto prévio y sin apelacion por la misma junta, en ausencia de las personas interesadas. Solo podrá solicitar la admision el pariente que se crea en grado y condiciones de preferencia. Las recusaciones de los mismos se propondrán únicamente por el curador ó por el menor, y siempre con expresion del motivo. Cuando de la resolucion de la junta resulte la necesidad de una nueva sesion, se fijará por el presidente el dia en que deba celebrarse.

Art. 10. El curador deberá asistir á la junta, y podrá tomar parte en la deliberacion de los parientes respecto á la ventaja ó inconvenientes del enlace proyectado; pero votará con separacion, lo mismo que el Juez de primera instancia en su caso. Cuando el voto del curador ó el Juez de primera instancia no concuerde con el de la junta de parientes, prevalecerá el voto favorable al matrimonio. Si resultare empate en la junta presidida por el Juez de primera instancia, dirimirá este la discordia. En la presidida por el Juez de paz dirimirá la discordia el pariente mas inmediato; y si hubiere dos en igual grado, ó cuando la junta se componga solo de vecinos, el de mayor edad.

Art. 11. Las deliberaciones de la junta de parientes serán absolutamente secretas. El Escribano y Secretario del Juzgado intervendrá solo en las votaciones y extension del acta, la cual deberán firmar todos los concurrentes, y contendrá únicamente la constitucion de la junta y las resoluciones y voto de la misma, y los del curador ó Juez en sus casos respectivos.

Art. 12 Los hijos naturales no necesitan para contraer matrimonio del consentimiento de los abuelos: tampoco de la intervencion de los parientes cuando

el curador ó el Juez sean llamados á darles el permiso.

Art. 13. Los demás hijos ilegítimos solo tendrán obligacion de impetrar el consentimiento de la madre; á falta de esta el del curador si lo hubiese; y por último, el del Juez de primera instancia. En ningun caso se convocará á los parientes. Los Jefes de las Casas de Expósitos serán considerados para los efectos de esta ley como curadores de los hijos ilegítimos recogidos y educados en ellas.

Art. 14. Las personas autorizadas para prestar su consentimiento no necesitan expresar las razones en que se funden para rehusarlo, y contra su disenso no se dará recurso alguno.

Art. 15. Los hijos legítimos mayores de 25 años, y las hijas mayores de 20, pedirán consejo para contraer matrimonio á sus padres ó abuelos por el orden prefijado en los artículos 1.º y 2.º Si no fuere el consejo favorable, no podrán casarse hasta despues de transcurridos tres meses desde la fecha en que le pidieron. La peticion del consejo se acreditará por declaracion del que hubiere de prestarlo ante Notario público ó eclesiástico, ó bien ante el Juez de paz prévio requerimiento y en comparecencia personal. Los hijos que contraviniesen á las disposiciones del presente artículo incurrirán en la pena marcada en el 483 del Código penal, y el Párroco que autorice tal matrimonio en la de arresto menor.

Art. 16. Quedan derogadas todas las leyes contrarias á las disposiciones contenidas en la presente,

Por tanto: Mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores, y demás autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualesquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos sesenta y dos.—Yo la Reina.— El ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

TRANSPORTES-MENSAGERIAS ACELERADAS DE MANUEL SOTILLO.

De Oviedo á Madrid en 5 dias CON RELEVO DE TIROS EN EL CAMINO.

Salen de esta ciudad los dias impares del presente mes de Junio conduciendo viajeros y toda clase de transportes.

Precio de cada arroba á Madrid 10 reales, y de cada asiento 120 reales.

Se admiten cargamentos para todos los puntos de España á precios convencionales.

El despacho en Oviedo, calle de San Roque, núm. 1, casa de don Plácido Lesaca.

Imp. de Solís.